

León, Guanajuato, a los 22 veintidós días del mes de octubre de 2014 dos mil catorce.

VISTO para resolver el expediente número **36/14-D** relativo a la queja presentada por **XXXXXXX**, respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos, cometidos en su agravio y que atribuye a **ELEMENTOS DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA** del municipio de **SAN JOSÉ ITURBIDE, GUANAJUATO**.

Sumario: El quejoso se duele en contra de policías municipales porque ingresaron a su propiedad sin permiso, deteniéndolo de forma arbitraria y agrediéndole.

CASO CONCRETO

I. Detención Arbitraria

Se debe entender la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, o sin estar en presencia de un caso de flagrancia.

XXXXXXX, indicó que el día 29 de marzo del año en curso al medio día, uno de sus clientes al salir de su negocio denominado "**XXXXXXX**", echó su camioneta de reversa impactando una motoneta que había sido estacionada detrás de la camioneta por parte de unos jóvenes que empezaron a insultar a su cliente, así que el de la queja intervino para que su cliente se retirara, lo que también hicieron los jóvenes que en momento posterior volvieron por su motocicleta.

Sin embargo, señala el quejoso que hasta su negocio que también es su domicilio, llegaron dos elementos de Policía Municipal que ingresaron a su propiedad, cuestionando por qué había golpeado a un menor de edad, al tiempo que lo esposaron y le detuvieron, pues recordemos mencionó:

*"(...) El día sábado 29 veintinueve de marzo del año 2014 dos mil catorce, aproximadamente a las doce horas encontrándome en mi domicilio ubicado en calle Libramiento Poniente Número 70 de la zona centro de San José Iturbide, Guanajuato; conocido como "XXXXXXX", expongo que me encontraba en mi domicilio en un negocio de autopartes (...) arribó la unidad de policía municipal con número económico 08 ocho, de la cual se bajaron dos policías municipales quienes sin permiso y sin autorización ingresaron a mi propiedad **cuestionándome sobre que habían golpeado a un menor cuando eso no fue cierto, diciéndome estos que los tenía que acompañar colocándome esposas con las manos hacia atrás, aplicándome una llave torciéndome el brazo hacia atrás y hacia arriba, tirándome al suelo, hincándome, considerando lo anterior arbitrario puesto que no había cometido ninguna falta administrativa, ni cometido algún delito (...)**" (énfasis añadido).*

Sobre los hechos aquejados, el Secretario de Seguridad Pública Tránsito Municipal y Protección Civil **J. Concepción Pérez Monjaras** al rendir informe sobre los hechos (foja 18), alude que fueron los Policías Municipales **José Luis Olvera Guerrero** y **José Carmen Flores Olvera**, quienes participaron en los hechos de mérito, agregando al sumario el parte de novedades de fecha sábado 29 veintinueve del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce (foja 23), en el que se da cuenta de la intervención de los referidos elementos de policía, luego de haber recibido un reporte de la oficial de tránsito **Adriana Palacios García**, avisando que un menor de edad le informó que había sido agredido por una persona mayor que trabaja en el Yunque **XXXXXXX**, quien aceptó haber golpeado al menor y por ello se le explicó que sería detenido, pues se lee:

“... ANDANDO SOBRE RECORRIDO EN LA UNIDAD 08 A CARGO DEL OFICIAL JOSÉ CARMEN FLORES OLVERA (...) ARRIBÓ EL OFICIAL JOSÉ LUIS OLVERA GUERRERO ACERCÁNDONOS A LA PERSONA SEÑALADA, LE EXPLICAMOS EL MOTIVO DE HABLAR CON EL Y POR EL CUAL IBA A SER DETENIDO ACEPTANDO AL MOMENTO SI HABER GOLPEADO AL MENOR, AL INGRESAR A SU NEGOCIO NOS METIMOS INTENTANDO ASEGURARLO, PERO EL MANDÓ CERRAR LAS PUERTAS DEL NEGOCIO QUEDANDO NOSOTROS EN EL INTERIOR...”.

Al respecto, los Policías Municipales de San José Iturbide, Guanajuato, **José Luis Olvera Guerrero** (foja 33) y **José Carmen Flores Olvera** (foja 47), admitieron haber acudido a la negociación del quejoso, efectuando su detención al esposarlo derivado de haber agredido a un menor de edad, pues ciñeron al respecto:

José Luis Olvera Guerrero:

“... mi compañera **Adriana Palacios García** y **Jesús Montoya Jiménez** elementos de tránsito municipal, reportan vía radio que tiene en su presencia a dos menores de edad, los cuales le indican haber sido agredidos por una persona adulta, golpeándoles, tirándoles y pateándoles su moto por lo que solicitan el apoyo de seguridad pública...”

“... arribó mi compañero **José Carmen Flores Olvera** al lugar, siendo en la avenida libramiento poniente con entrada avenida Conalep, entrevistándose con dichos menores... **observé que los menores señalaban hacia un establecimientos de autopartes ubicado entre el yonque XXXXXXXX y una refaccionaria en vía pública, ...**”

“... cuando yo llegué cuando se encontraban esta persona y los menores, ya se encontraba agrediendo el que ahora sé que se llama **XXXXXXX**, es decir verbalmente insultaba a los menores diciéndoles entre varias groserías que eran unos pendejos que no sabían con quien se estaban metiendo les decía babosos, yo vi la forma tan agresiva y retadora como se acercaba a los menores y a mi compañero, les cuestioné sus edades, uno catorce y otro quince años, posteriormente le digo a la persona de nombre **XXXXXXX** que **se encuentra arrestado por agresiones las que les está diciendo a los menores...**”

“... todo esto fue en la vía pública fue entre la entrada hacia el yonque y la entrada hacia la refaccionaria, en la banqueta o vía pública, se le dieron los comandos verbales de que se recargue en la pared poniendo sus manos hacia arriba cuando le bajé su mano **para esposarlo** le metí la primera esposa cuando el sintió la esposa aventó a mi compañero y **se echó a correr** hacia el interior del lugar a un par de metros yo por no querer romperle la muñeca me fui con él, en ese momento se incorpora mi compañero para darme el apoyo y logramos controlarlo dentro del yonque el cual se encontraba abierto, cuando lo esposamos y lo aseguramos...”.

(Énfasis añadido).

José Carmen Flores Olvera:

“... tengo registrado un reporte recibido por elementos de tránsito municipal, **Adriana Palacios** y **Jesús Montoya**, quienes **informan tener a la vista a dos menores de edad e indican haber sido golpeados por una persona mayor** en el libramiento poniente en San José Iturbide, Guanajuato...”

“... un poco delante de la entrada del Conalep, me abordan los menores de edad, los cuales iban en una motoneta color rojo, al entrevistarme con ellos me dicen que el que los atacó se encuentra frente al yonque “XXXXXXX” en ese momento, también llegó mi compañero **José Luis Olvera Guerrero**, a bordo de la unidad 06,...”

“... indica el señalado haberse molestado y **acepta que si le dio un “zape” a los menores** y continua ofendiéndolos con palabras altisonantes, en presencia de nosotros (oficiales de seguridad pública) por lo que al ver esto le dije a mi compañero observa, los sigue ofendiendo hay que detenerlo, en eso mi compañero le cuestionó a los menores que edad tenían, respondieron uno quince años y otro catorce años, se le comunicó a la persona señalada que en ese momento va a ser detenida por estar ofendiendo a dos menores en presencia de la autoridad,...”

La autoridad municipal pretendió justificar su actuación al tenor de la previsión del **Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato:**

Artículo 20.- Son atribuciones de la Instituciones de Seguridad Pública: (...)

VII.- Detener a los delincuentes en los casos de flagrante delito, poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 182 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado; (...)”

Nótese que ambos imputados refieren haber decidido la detención de la parte lesa, luego de presenciar que **XXXXXXX** insultó verbalmente a dos menores de edad (de 14 y 15 años de edad), no obstante el Policía **José Carmen Flores Olvera** aseguró que el quejoso aceptó ante ellos había dado un “zape” a los menores, lo que no fue referido por el Policía **José Luis Olvera Guerrero**, inconsistencia que se relaciona con el hecho de que los testigos de los hechos nada aluden sobre la presencia de los menores de edad.

En efecto, **XXXXXXX** (foja 136), empleado del **XXXXXXX**, refirió haber estado fuera del negocio atendiendo a un cliente, cuando llegaron los dos Policías, ingresaron al negocio y esposaron al disconforme, a quien tiraron en el piso, así que los empelados cerraron la puerta del negocio y él, fue a dar aviso a **XXXXXXX**, hermano del afectado sobre lo que sucedía, y, ante el cuestionamiento de su hermano sobre porqué le detenían, los policías contestaba *te vale madre* pues mencionó:

“... yo me encontraba en las afueras de la refaccionaria a un costado de la entrada al yonke estaba cambiando un faro, en eso observé que llegaron dos oficiales de policía, en una patrulla lobo y otra una Nissan doble cabina de la cual descendieron los policías, se metieron por la puerta de acceso al yonke chica porque la grande ya estaba cerrada, yo pasé a la refaccionaria a dejar una herramienta y después salí por la parte de atrás al yonke cuando observé que esposaban a **XXXXXXX** los elementos, yo vi que lo tenían tirado al piso y uno poniéndole la rodilla como haciendo palanca para poder esposarlo, lo tenían boca abajo la rodilla se la pusieron a la altura de la espalda alta y otro de los oficiales hacia fuerza con las manos para poder esposarlo, después llegó otro empleado y cerraron la puerta chica y **XXXXXXX** me pidió que le hablara a su hermano **XXXXXXX** ...”.

“... posteriormente arribó su hermano **XXXXXXX** con su papá, **XXXXXXX** llegó cuestionando lo mismo que **XXXXXXX** que porque lo tenían esposado y porque estaba esposado su hermano respondiendo los policías a ti que te importa te vale madre,...”

Por su parte, el empleado del mismo yonke, **XXXXXXXX** (foja 31), también informó haber presenciado la detención de su patrón dentro del yonke, pues señaló:

*“... fui hacia la puerta principal cuando vi a mi patrón **XXXXXXXX** que dos policías lo tenían en el suelo boca abajo esposado, mi patrón gritaba, yo les decía a los policías que lo soltaran pero no querían, decían que supuestamente había golpeado a unos muchachos pero no fue cierto, ya que yo estaba en el interior del yonque,...”*

*“... llegó el hermano de mi patrón de nombre **XXXXXXXX** le cuestionó a su hermano que había hecho y este dijo que nada,...”*

Al mismo tenor se condujo el cliente del mismo negocio **XXXXXXXX** (foja 29), quien señaló haberse encontrado comprando autopartes, cuando vio que ingresaron los policías, escuchó gritos y luego ya tenían detenido al quejoso, cuyos empleados por temor a que se llevaran a su patrón, cerraron la puerta del negocio, pues dictó:

*“... **yo me encontraba comprando unas autopartes en el local de **XXXXXXXX** ubicado en libramiento poniente, sin recordar el número de la colonia centro, vi que llegó una patrulla al parecer una pick up Chevrolet, de la cual se bajaron dos elementos, dos hombres, la puerta del yonque estaba cerrada, los agentes ingresaron por la puerta de servicio, salí yo del local de las autopartes porque escuché muchos gritos y cuando salí vi que tenían a **XXXXXXXX** ya esposado, un elemento le jaló los brazos hacia arriba, ya esposado, después lo tiró al suelo boca abajo jalándolo de nueva cuenta de las esposas, hincándole decía con palabras altisonantes diciéndole que se calmara porque le iba a partir su madre, siendo esto en la entrada del yonque aproximadamente a unos diez metros de la puerta principal que estaba cerrada, ya que al parecer los trabajadores del señor **XXXXXXXX** les dio miedo y cerraron la puerta para que no se llevaran al señor **XXXXXXXX**...”***

Al mismo punto, tenemos que los hermanos del inconforme, **XXXXXXXX** (foja 6 y 7) y **XXXXXXXX** (foja 60) relataron haberse enterado de los hechos, cuando los empleados de su hermano les avisaron de la presencia de la policía, acudiendo al lugar, teniendo a la vista al quejoso esposado en compañía de policías dentro de su negocio que estaba cerrado; al igual que lo refirió el padre del quejoso, **XXXXXXXX** (foja 58).

Cabe aclarar desde ahora que, si bien el quejoso fue enfático en señalar que su captura se registró al interior de su domicilio, también cabe referir que atentos a la inspección del lugar por personal de este organismo que incluye imágenes de la negociación **XXXXXXXX** (foja 142 a 146), se advierte que el lugar de hechos resulta un comercio de acceso al público en general, siendo aplicable al caso el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al dictar:

ALLANAMIENTO DE MORADA. INTRODUCCIÓN A UN ANEXO ABIERTO AL PÚBLICO NO INTEGRAL DELITO.- El bien jurídico que tutela el delito de allanamiento de morada es la inviolabilidad del recinto habitado, que hace posible el derecho a la vida privada, a la intimidad del hogar, por lo que si el anexo a un domicilio, constituye un consultorio, oficina, tienda o negocio en general abierto al público, el sujeto que entra a tal anexo, no viola la morada, pues la circunstancia de que se permite el libre acceso, revela la voluntad presunta del titular de la oficina, consultorio, tienda o negocio de permitir dicho acceso.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 248/92.-Faustino Chan Chi.-29 de mayo de 1992.-Unanimidad de votos.-Ponente: Renato Sales Gasque.-Secretaria: María Elena Valencia Solís. Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XI, febrero de 1993, página 205, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis XIV.23 P.

Además de considerarse que el testigo **XXXXXXX** (foja 29) cliente del mismo lugar, refirió que fueron los empleados quien por temor a que los policías se llevaron a su patrón, cerraron las instalaciones, quedando al interior el afectado con los policías involucrados, tal como también lo señaló el de la queja al decir que solicitó auxilio de sus empleados, pidiendo que hablaran a sus hermanos.

Tal como lo describió el quejoso en su escrito de queja al relatar:

“... instante (ya sometido) le grite a mi empleado de nombre Pedro Martínez que cerrara la puerta de acceso con llave (con la intención de que no me llevaran)...”

Situación expuesta, determinante para evitar pronunciamiento en cuanto al acceso de los elementos de policía a la negociación **XXXXXXX**, en dónde a la postre fueron encerrados por los empleados del quejoso.

No obstante, en secuencia de los hechos de estudio, es de apreciarse que los testigos anteriormente evocados **XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX, XXXXXXX y XXXXXXX**, valorados de acuerdo a lo estipulado por el artículo 220 doscientos veinte del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al haber presenciado el hecho de manera directa, por sus propios sentidos, y no por medio de otros, amén de que cuentan con los conocimientos suficientes para la afirmación que proporcionan; y como no hay dato alguno del que pudiera desprenderse que se manifiesten con mendacidad, error, o bien con la malsana intención de causar perjuicio jurídico a quien le hacen directas imputaciones, evidente es que su aserto merece valor convictivo; no dan cuenta de la presencia de los menores de edad que aparentemente fueron agredidos por el quejoso, y que fue la causa que derivó su detención.

Por otro lado, los elementos de tránsito municipal **J. Jesús Montoya Jiménez** (foja 70) y **Adriana Palacios García** (69) si bien informan que dos jóvenes de una moto le avisaron que habían sido agredidos por una persona por la entrada al Conalep, también señalan que no acudieron al lugar, sino que pasaron el reporte a seguridad pública, pues manifestaron:

J. Jesús Montoya Jiménez:

“... íbamos circulando por calle Prolongación Bravo y calle Del Canal, cuando nos hablaron unos jóvenes de una moto, quienes inmediatamente nos dijeron que una persona los había agredido en libramiento, por la entrada a la avenida Conalep de San José Iturbide que les habían tirado su moto, nosotros reportamos a seguridad pública,...

*“... ya que no llegamos al lugar de los hechos, **no acudimos al lugar...**”*

“... yo no estuve presente cuando sucedieron los hechos materia de queja por lo que desconozco que haya sucedido,...” (Énfasis añadido).

Adriana Palacios García:

*“... yo andaba con mi oficial **Jesús Montoya** en la unidad de tránsito municipal 1002, íbamos circulando por calle Prolongación Bravo y calle Del Canal, cuando nos hablaron unos jóvenes de una moto, desconociendo sus nombres, porque inmediatamente nos dijeron que una persona los había agredido en libramiento, por la entrada a la avenida Conalep de San José Iturbide, que si podíamos reportar a seguridad pública, que si podíamos avisar que se irían al lugar de los hechos para indicarles a los policías quien los había agredido, **pasamos el reporte vía radio barandilla** y mandaron una unidad desconociendo que unidad y número, ya que **no llegamos al lugar de los hechos ...**”*

En tanto que los elementos de Policía Municipal que arribaron al lugar de la detención en posterior momento **Edward Andrés Peruano Callo** (foja 71), **Ángel Rivera Galván** (foja 72), **José Ezequiel Terán Elicea** (foja 140), **Doroteo Velázquez Moreno** (foja 62) y **Iván Roque González** (foja 54), tampoco logran ubicar en el lugar de la detención, a los menores de edad sujetos de la agresión que motivo la captura.

Tenemos entonces, que el parte de novedades de fecha sábado 29 veintinueve del mes de marzo del año 2014 dos mil catorce, afirma que fue la oficial de tránsito **Adriana Palacios García** quien avisó del reporte de un menor de edad de haber sido agredido por una persona mayor que trabaja en el Yunque **XXXXXXX**, lo que confirmaron los oficiales de tránsito **J. Jesús Montoya Jiménez** y **Adriana Palacios García**, aclarando que **no acudieron al lugar de detención, ni haber presenciado la agresión aludida por los menores de edad.**

Teniéndose también que los presentes en el lugar de la captura dolida, **XXXXXXX**, **XXXXXXX**, **XXXXXXX**, **XXXXXXX**, **XXXXXXX** y **XXXXXXX**, en momento alguno refirieron haber tenido a la vista a los menores de edad que aparentemente señalaron al quejoso como su agresor.

Sin que elemento de prueba abone al dicho de los Policías Municipales **José Luis Olvera Guerrero** y **José Carmen Flores Olvera** respecto del origen o causa de la detención dolida, consistente en que el quejoso admitió agresión en contra de algún menor de edad, a más de agredirles verbalmente en su presencia, pues ni siquiera lograron identificar la identidad de los citados menores.

Más aún cuando el Comandante de policía municipal **J. Concepción Almanza Hurtado** (foja 55) aseguró que al llegar al lugar de hechos ordenó la liberación de quien se duele, ya que no le vio cometiendo conducta flagrante que ameritara su detención, además que los policías J. Carmen Flores y José Luis Olvera le **informaron no haber tenido a la vista a los “reportantes”**, pues declaró:

“... yo no vi en el lugar a los afectados por lo que no me percaté que el quejoso hubiera cometido alguna conducta flagrante, por eso ordené a los policías que lo soltaran, pues además con posterioridad les pregunté tanto a J. Carmen Flores como a José Luis que si habían tenido a la vista a los reportantes y de ser así me proporcionararan sus datos, a lo que me contestaron que no los habían visto...”.

Es de considerarse además, que dentro de la carpeta de investigación bajo el número **8843/2014** consta el oficio **PM/583/2014** por el cual la policía ministerial rinde su informe preliminar, signado por el agente comisionado de policía ministerial del estado, **Álvaro Martínez Flores**, en cuyo cuarto párrafo refiere:

*“... En relación a lo solicitado le informo que se verificó central de emergencias 066 sobre dicho reporte, sin embargo no se obtuvo información si existió llamada reportando la riña o discusión con unos menores por el hecho de una motoneta, que se menciona en la veracidad de los hechos ocurridos a las afueras del yunque denominado **XXXXXXX**, por lo cual se desconoce si existió tal falta administrativa por parte del ahora ofendido...”*

De lo cual, se desprende que no existe registrado ningún reporte hecho por los menores supuestamente agredidos por parte de **XXXXXXX**.

La circunstancia anteriormente hecha notar, relativo a la ausencia de elementos convictos para conceder certeza al reporte de los menores de edad, a quienes no se logró ubicar en el lugar de hechos, menos al momento en que se llevó a cabo la supuesta agresión de parte del quejoso en su contra, conlleva a concluir la

carencia de flagrancia en la comisión de falta administrativa o delito por parte de **XXXXXXX** al momento de su **Detención, pues materialmente fue privado de su libertad, siendo esposado y sometido o inmovilizado**, por parte de los elementos de Policía Municipal **José Luis Olvera Guerrero** y **José Carmen Flores Olvera**, sin mediar causa legal justificante de su actuar, lo permite colegir que dicha **Detención** devino en **Arbitraria**.

En efecto, es preciso traer a colación las previsiones normativas para que un injusto penal se considere cometido en flagrancia, atentos al artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, específicamente en su párrafo quinto, respecto de la posibilidad de detención de personas ante la comisión flagrante del injusto:

“(...) Cualquiera persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención (...)”.

De la mano con la **Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato**, que dispone:

“(...) artículo 14.- Toda persona tiene derecho a que se respete su libertad personal. Nadie puede ser privado de su libertad sino en virtud de orden de aprehensión fundada y motivada por autoridad judicial, salvo en caso de flagrancia en los términos de esta ley (...)”.

“(...) Funciones de las policías.- artículo 42.- Cuando reciba una denuncia o una orden de autoridad competentes, la policía lo comunicará de inmediato a su superior jerárquico y al Ministerio Público y procederá a impedir que los hechos produzcan consecuencias ulteriores, identificar y detener en flagrancia a los probables responsables y preservar el lugar de los hechos (...)”.

“(...) artículo 217.- Habrá flagrancia cuando el presunto autor o partícipe del hecho punible sea sorprendido en el momento de cometerlo o de participar en él; o cuando, inmediatamente después de haberlo ejecutado:

- I. Aquél es perseguido y detenido materialmente, o,*
- II. Alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparezca cometido, o presente huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito (...)”.*

Luego, se tiene acreditado que la **Detención** de **XXXXXXX** a cargo de los elementos de Policía Municipal **José Luis Olvera Guerrero** y **José Carmen Flores Olvera**, devino en **Arbitraria** al no haberse acreditado que la misma sucedió al momento de ser sorprendido en la comisión de falta administrativa y/o delito alguno, lo que determina el actual juicio de reproche en contra de la autoridad municipal de mérito.

II. Ejercicio Indebido de la Función Pública - Uso Excesivo de la Fuerza-

El **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, dicta en su artículo 3 que *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

XXXXXXX, expuso la aplicación de fuerza de la que fue objeto por parte de sus captores, al mantenerle las esposas muy apretadas con sus brazos torcidos y lastimando sus manos, al tiempo que le mantuvieron hincado agrediéndole verbalmente, y, al arribo de su hermano **XXXXXXX**, los policías sacaron un cuchillo, un tolete y un

arma de fuego de la que cortaron cartucho, apuntando hacia su cabeza y en contra de su hermano y sus clientes, pues recordemos mencionó:

“... colocándome esposas con las manos hacia atrás, aplicándome una llave torciéndome el brazo hacia atrás y hacia arriba, tirándome al suelo, hincándome, considerando lo anterior arbitrario puesto que no había cometido ninguna falta administrativa, ni cometido algún delito, menciono además que dichas personas me insultaron en repetidas ocasiones ...”

“... los policías sacaron su armas, incluso uno de los oficiales sacó un cuchillo junto con su tolete o bastón retráctil, mi hermano pedía a los policías que me aflojaran las esposas pero no lo hicieron, sin embargo la respuesta fue que el oficial que me tenía detenido sacó su arma de cargo y cortó cartucho gritándole que no se acercara pero apuntándole al pecho a mi hermano XXXXXXXX...”

“... Yo observé que mi hermano lo ignora y el oficial bajo el arma y me apunto a la cabeza (estando yo arrodillado)...”

Sometiendo del que fue objeto la parte lesa que inclusive le originó alteración en su salud, según se acreditó con la inspección efectuada por personal de este organismo sobre la corporeidad de **XXXXXXX**, en la que se asentó: *“...presenta sobre su superficie corporal excoriaciones de menos de 0.5 cinco milímetros en la región palmar del antebrazo izquierdo y derecho de las cuales se recaba fotografía,...”*

Afecciones descritas en Informe Médico de lesiones que obra dentro de la carpeta de investigación 8843/2014 tramitada en la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de San José Iturbide, que describe las lesiones de **XXXXXXX**, al siguiente tenor:

- “1.- Zona equimotico en antebrazo derecho en tercio distal “región del carpo” (muñeca) de forma lineal en toda su circunferencia (cara anterior y posterior) de las características a las realizadas por sujeción o amarre en un área de 22 x1.5 cm (veinte dos por uno punto cinco centímetros) de color rojo violáceo.*
- 2. Zona equimotico en antebrazo izquierdo en tercio distal “región del carpo (muñeca) de forma lineal en toda su circunferencia (cara anterior y posterior) de las características a las realizadas por sujeción o amarre en un área de 22x1 cm (veinte dos por un centímetro) de color rojo violáceo.*
- 3. Zona equimotico excoriativa en región del hombro derecho de forma irregular en un área de 5x4 cm (cinco por cuatro centímetros) de color rojo violáceo.*
- 4. Zona equimotico excoriativa en rodilla derecha de forma irregular en un área de 7x5 cm (siete por cinco centímetros) de color rojo violáceo...”*

Siguiendo el contexto de los hechos dolidos, tenemos que **XXXXXXX** (foja 6 y 7) confirmó la situación al referir que al llegar al negocio de su hermano lo encontró sometido y esposado por dos policías, a quienes les pidió que aflojaran las esposas del quejoso, y como los policías no le hicieron caso, se brincó al interior del negocio ante lo cual un policía saco un cuchillo y un tolete, diciéndole *“déjate venir cabrón”*, ante lo cual el declarante le volvió a pedir que aflojaran las esposas, teniendo como respuestas *“ni madres”*, al querer acercarse a su hermano esposado, un policía saco un arma, cortando cartucho y apuntando en su contra, pues se lee en su escrito:

“... me acerco a la puerta y me dirijo a la entrada del negocio de mi hermano, la cual estaba cerrada y me doy cuenta de que estaban dos oficiales adentro de la propiedad teniéndolo uno de ellos sometido a

*mi hermano por lo que al otro le pregunto ¿Qué por qué lo habían esposado? Y el policía me contesto que a mí me valía madres", y yo le dije afloja las esposas y le pregunte qué ¿quién les había dado permiso de ingresar ahí si era propiedad privada? Y él me contestó diciéndome "que a mí que me importaba" que ¿qué era de mí? Y yo le conteste que era mi hermano, y **al ver que no aflojaba las esposas decidí brincar la puerta** y cuando ingreso al domicilio me percató que **uno de los oficiales tenían un arma al parecer cuchillo en la mano izquierda y un tolete en la mano derecha**, diciéndome agresivamente **déjate venir cabrón**, y yo le contesto, lo único que quiero es que le quites las esposas y **me contesta que ni madres**, y cuando me les acerco, **el oficial que tenía sometido a mi hermano saca el arma cortando cartucho** y apuntando a la altura del pecho a una distancia aproximadamente de dos metros, y diciéndome retírate y no te acerques, a su vez el otro oficial se acerca al parecer con un cuchillo agrediéndome verbalmente e incitándome a pelear, y manifestando "no sabes con quien te metes", y yo le conteste, **ustedes son los que no saben lo que están haciendo...**" (Énfasis añadido).*

Al mismo punto **XXXXXXX** (foja 58), indicó que al llegar al negocio de su hijo, el inconforme, lo vio esposado, arrodillado y un policía le apuntaba en la cabeza, apreciando al otro policía con un cuchillo en su mano, pues señaló:

"... tenían esposado a mi hijo y uno de ellos tenía su pistola apuntándole en la cabeza, a él lo tenían de rodillas y con la cabeza hacia abajo, otro oficial andaba con un cuchillo en la mano..."

Tal como también lo refirió **XXXXXXX** (foja 60), quien agregó sacó fotografías de los policías, uno con el cuchillo en la mano y el otro con el arma desfundada, pues indicó:

"... vi a dos elementos que lo tenían encañonado y esposado, lo tenían hincado el policía lo tenía sujeto de un brazo y apuntándole con un arma en la cabeza como a unos veinticinco centímetros de retirado, el otro policía traía un cuchillo de estos hecho yo saqué fotografías las cuales se agregaron..."

XXXXXXX (foja 31) también relató la agresión de parte de los policías al disconforme y hacia ellos como empleados, pues asentó:

"... los policías comenzaron a insultar diciendo maldiciones e incluso un elemento sacó un cuchillo y una varilla que da toques, el elemento que tenía a mi patrón sacó su pistola, nos apuntó a todos los que estábamos en el lugar, como se juntó la gente en el lugar le decían al policía que la guardara porque se le podía salir un tiro, pero no hizo caso el policía, se la puso en la cabeza a mi patrón..."

Por su parte, el cliente **XXXXXXX** (foja 29), también hizo notar la postura agresiva y violenta de los policías municipales al citar:

*"... el policía que estaba junto al que estaba sometiendo a **XXXXXXX** saca un cuchillo tipo monte (que trae una especie de pico arriba, que es como desarmador grande) y un tolete retráctil de color negro, lo espera a que se brinque para retarlo y **XXXXXXX** le dice "no vengo armado, solo entro para ver cómo está mi hermano, para ver como lo detienen pero háganlo sin tanta violencia"..."*

La referencia advertida por los testigos mencionados, fue robustecida con las imágenes fotográficas (foja 8 a 11) dando cuenta de la presencia de dos elementos de policía custodiando al quejoso que se encuentra

esposado con sus brazos a la espalda e hincado, por detrás de la reja de su negocio, apreciándose que uno de los policías tiene en su mano un arma desenfundada y el otro policía empuña un cuchillo.

También es de hacerse notar que los testigos de mérito advirtieron la presencia del Comandante **Concepción Almanza**, quien les indicó en repetidas ocasiones a los policías señalados como responsables que dejaran en libertad al inconforme, resistiéndose a la indicación hasta que finalmente accedieron a retirarle las esposas y salir de la negociación.

Situación que fue avalada por los testigos **XXXXXXX, XXXXXX**

XXXXXXX (foja 136):

*“... llegó al lugar un superior de los policías de nombre **Concepción Almanza** y el agarró y le decía a los policías que bajaran las armas y que le aflojaran las esposas que él se hacía responsable pero los policías hicieron caso omiso...”*

XXXXXXX (foja 31)

“... luego llegó un comandante quien hablo con los policías que le aflojaran las esposas al detenido pero no le hacían caso el comandante...”

Lo que fue confirmado con el testimonio del Comandante de policía municipal **J. Concepción Almanza Hurtado** (foja 55) aludiendo haber visto al afectado esposado gritando que le apretaban las esposas, y haber visto a los dos policías imputados, uno en poder de un cuchillo y el otro de un arma, y que al ordenar la liberación del quejoso, los policías lo ignoraron hasta que al insistir como en tres ocasiones lo atendieron, y luego le volvieron a ignorar cuando les pidió que se retiraran de la negociación, pues informó:

*“... dicho yonke estaba con la puerta de malla cerrada con cadena y candado, **los dos oficiales en mención tenían a una persona esposada**, me acerque a la puerta y les pregunté qué estaba pasando, **José Luis** me informó que la persona que tenían había sido el agresor de los reportantes, que por ese hecho lo iban a remitir...”*

“... la persona que tenían esposada gritaba diciendo que lo estaban agrediendo, pues le estaban apretando las esposas...”

*“... el oficial **J. Carmen Flores** observó que los dos hermanos iban hacia él, entonces **desenfundó su arma de cargo**, pero no me di cuenta si cortó cartucho, sin apuntarle a ninguno de ellos, **les dijo que no se acercaran**, solamente observé que uno de ellos llevaba en una de sus manos, no recuerdo en cuál, un cuchillo, al otro no le vi ningún objeto, en ese momento **el oficial José Luis sacó una navaja o cuchillo de la bolsa delantera del chaleco que portaba y desenfundó su bastón retráctil** diciéndoles a los hermanos que no se les acercarán...”*

*“... les ordené a los oficiales que soltarán a la persona esposada, a lo cual **ellos me ignoraron**, **les insistí como tres veces hasta que me obedecieron** y le retiraron las esposas...”*

*“... **les digo a los oficiales J. Carmen y José Luis** que ya se salgan del lugar, pero no obedecieron...”*

“... como parte del equipo de los oficiales de Seguridad Pública sí se les asigna arma de fuego, bastón retráctil, pero no cuchillos...” (Énfasis añadido).

Ahora bien, el policía municipal **José Carmen Flores Olvera** (foja 47 y 48), admitió los hechos atribuidos al señalar que el hermano del quejoso al brincar la puerta de malla, les amenazó con una navaja, así que su

compañero sacó el bastón retráctil y un cuchillo para defenderse y él por su parte –dijo- sacó el arma y “cortó”, pues declaró:

*“... en ese momento brincó la puerta de malla y al caer en el interior sacó una navaja con la que ataca a mi compañero el cual me pasó al detenido para defenderse sacando su bastón retráctil para repeler la agresión después ingresó la otra persona quien también sacó una navaja de entre sus ropas, en se momento mi compañero es atacado por ambas personas viendo un peligro inminente y ataque directo **sacó una navaja y con esta y el bastón retráctil se puso en posición de defensa, a lo que se me pregunta si la corporación nos proporciona esa navaja respondo que no era de él...**”*

*“...viendo que es atacado por estas dos personas que le tiraron directamente al cuerpo **saqué el arma de cargo y la corté al percatarse los agresores retroceden les grité en forma enérgica que se retiraran, en ningún momento detono ni pongo el dedo sobre el percutor y todo el tiempo mantuve el arma en la mano con el cañón hacia abajo...**”*

El policía **José Luis Olvera Guerrero** (foja 33 a 35) también reconoció los hechos al decir que sacó su cuchillo tipo daga que no es parte de su equipo ya que la Dirección de Policía no proporciona nada, dijo que su compañero sacó su arma y cortó cartucho, aclarando que no apuntó hacia el quejoso ya que eso sería un “delito” llamado “amago”, -dijo- que tal acción la realizaron al sentirse amenazados por el hermano del quejoso, indicando haberse resistido a la instrucción del Comandante Concepción Almanza, pues declaró:

*“... se brinca **XXXXXXXX** y de entre sus bolsas también saca una navaja y entre los dos me comenzaron a agredir, tirándome navajazos uno por la parte de arriba que fue **XXXXXXXX** y **XXXXXXXX** por la parte de abajo, por lo que **saqué un cuchillo tipo daga**, el cual es parte de las herramientas de trabajo, a lo que se me pregunta si me lo proporcionó la dirección de policía respondo que la dirección no proporciona nada, después me mantuve a la defensiva sin atacarlos, **ya que su servidor fue fuerzas especiales y no me hubiera costado ningún trabajo poderlos herir, al contrario ellos estaban atacando desde un principio y todo su ataque fue encaminado a herir o causar la muerte, a lo que se me pregunta si me hirieron respondo que no, quiero aclarar que yo no cuento con arma de cargo porque no tengo el permiso de portación de arma, por lo que mi compañero sacó su arma de cargo y cortó cartucho pero en ningún momento vi que les apuntara ni al detenido, ni a los agresores como ellos indican puesto que los servidores estamos muy conscientes que es un delito y se llama amago, a lo que se me pregunta como portaba el arma mi compañero yo escuché que decía comandos verbales, cortó cartucho del arma y el arma la tenía apuntando hacia abajo...**”*

“... yo le indique a Almanza que no lo podíamos soltar hasta que no nos abrieran la reja...”

(Énfasis añadido).

De tal forma se tiene por acreditado que el Policía Municipal **José Carmen Flores Olvera** utilizó un bastón retráctil y un cuchillo para mantener sometido al quejoso que ya se encontraba esposado e hincado en el piso, en tanto que el Policía Municipal **José Luis Olvera Guerrero** empuñó su pistola de cargo y cortó cartucho de la misma, para el mismo fin, y si bien los servidores públicos imputados alegaron su actuación derivado de una agresión de parte de un hermano del afectado, dicha situación no quedó acreditada con medio de prueba alguna dentro del sumario.

En forma inversa, los testimonios anteriormente evocados dan muestra de la actuación de los policías inculcados efectuando un despliegue de fuerza excesivo para detener al disconforme por una acción –a decir

de la autoridad imputada- haber ofendido y/o dado un zape a un menor de edad de entre 14 y 15 años de edad, que dicho sea de paso no fue acreditada; sin que haya sido sorprendido el de la queja en su comisión.

Sin embargo, los policías **José Carmen Flores Olvera y José Luis Olvera Guerrero** sometieron al quejoso, le hincaron, le apretaron las esposas hasta causarle afecciones corporales, en tanto que el primero empuñó un arma blanca -cuchillo tipo daga- que no forma parte de su equipo policial, además de su bastón retráctil, en tanto que el segundo desenfundó su arma de fuego de cargo, amenazando con accionarla pues inclusive cortó cartucho, tal como ellos mismos lo admitieron dentro de la presente investigación, sin que hayan logrado aportar elemento probatorio en justificación del referido despliegue de uso de fuerza, ignorando además la indicación del Comandante **J. Concepción Almanza Hurtado** que les instó en todo momento a desistir de su actuación.

En consecuencia, la actuación de los policías municipales **José Carmen Flores Olvera y José Luis Olvera Guerrero** fue realizada al margen de lo estipulado en el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, que previene:

“ARTÍCULO 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”

“ARTÍCULO 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”

“ARTÍCULO 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

Ello en relación con lo estipulado por el **Reglamento del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de San José Iturbide, Guanajuato**:

“artículo 57.- Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública: (...) IV.- Respetar los principios de legalidad en el desempeño de su cargo, evitando realizar acciones o conductas contrarias a derecho o que afecten los derechos humanos; (...) IX.- Respetar a la población, guardando la consideración debida a la dignidad e integridad corporal de las personas”.

Consecuentemente, podemos colegir válidamente que las acciones desplegadas por los policías municipales **José Carmen Flores Olvera y José Luis Olvera Guerrero**, vulneraron las prerrogativas fundamentales del aquí inconforme, realizando un uso innecesario y excesivo de la fuerza, con lo que incluso vulneraron la integridad física del aquejado, desatendiendo los **Principios Básicos sobre el Uso de la Fuerza para Servidores Públicos Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, los cuales establecen que su uso debe ser justificado, gradual y de manera proporcional.

Se tiene entonces por acreditado el Ejercicio Indebido de la Función Pública de los Policías Municipales **José Carmen Flores Olvera y José Luis Olvera Guerrero**, en la modalidad de **Uso Excesivo de la Fuerza**, en agravio de los derechos humanos de **XXXXXXX**.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes conclusiones:

Acuerdos de Recomendación

PRIMERO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, profesor **Filiberto López Plaza**, para que gire instrucciones a efecto de que se dé inicio al procedimiento disciplinario en contra de los policías municipales **José Carmen Flores Olvera y José Luis Olvera Guerrero**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Detención Arbitraria** cometida en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación** al **Presidente Municipal de San José Iturbide, Guanajuato**, profesor **Filiberto López Plaza**, para que gire instrucciones a efecto de que se dé inicio al procedimiento disciplinario en contra de los policías municipales **José Carmen Flores Olvera y José Luis Olvera Guerrero**, en cuanto a los hechos imputados por **XXXXXXX**, que se hicieron consistir en **Ejercicio Indebido de la Función Pública** en la modalidad de **Uso Excesivo de la Fuerza** cometida en su agravio, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá a informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de los 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **Gustavo Rodríguez Junquera**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.